

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO CIVIL

(Continuación. (1))

Sección segunda

De los derechos del usufructuario

Art. 471. El usufructuario tendrá derecho á percibir todos los frutos naturales, industriales y civiles, de los bienes usufructuados. Respecto á los tesoros que se hallaren en la finca será considerado como extraño.

Art. 472. Los frutos naturales é industriales pendientes al tiempo de comenzar el usufructo pertenecen al usufructuario.

Los pendientes al tiempo de extinguirse el usufructo pertenecen al propietario.

En los precedentes casos, el usufructuario, al comenzar el usufructo, no tiene obligación de abonar al propietario ninguno de los gastos hechos; pero el propietario está obligado á abonar al fin del usufructo, con el producto de los frutos pendientes, los gastos ordinarios de cultivo, simientes y otros semejantes, hechos por el usufructuario.

Lo dispuesto en este artículo no perjudica los derechos de tercero, adquiridos al comenzar ó terminar el usufructo.

Art. 473. Si el usufructuario hubiere arrendado las tierras ó heredades dadas en usufructo, y acabare éste antes de terminar el arriendo, sólo percibirán él ó sus herederos y sucesores la parte proporcional de la renta que debiere pagar el arrendatario.

Art. 474. Los frutos civiles se entien-

den percibidos día por día, y pertenecen al usufructuario en proporción del tiempo que dure el usufructo.

Art. 475. Si el usufructo se constituye sobre el derecho á percibir una renta ó una posesión periódica, bien consista en metálico, bien en frutos, ó los intereses de obligaciones ó títulos al portador, se considerará cada vencimiento como productos ó frutos de aquel derecho.

Si consistiere en el de los beneficios que diese una participación en una explotación industrial ó mercantil cuyo reparto no tuviese vencimiento fijo, tendrán aquéllos la misma consideración.

En uno y otro caso se repartirán como frutos civiles, y se aplicarán en la forma que previene el artículo anterior.

Art. 476. No corresponden al usufructuario de un predio en que existen minas los productos de las denunciadas, concedidas ó que se hallen en laboreo al principiar el usufructo, á no ser que expresamente se le concedan en el título constitutivo de éste, ó que sea universal.

Podrá, sin embargo, el usufructuario extraer piedras, cal y yeso de las canteras para reparaciones ú obras que estuviere obligado á hacer ó que fuesen necesarias.

Art. 477. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, en el usufructo legal podrá el usufructuario explotar las minas denunciadas, concedidas ó en laboreo, existentes en el predio, haciendo suya la mitad de las utilidades que resulten después de rebajar los gastos, que satisfará por mitad con el propietario.

Art. 478. La calidad de usufructuario no priva al que la tiene del derecho que á todos concede la ley de Minas para denunciar y obtener la concesión de las que existan en los predios usufructuados en la forma y condiciones que la misma ley establece.

Art. 479. El usufructuario tendrá el derecho de disfrutar del aumento que reciba por accesión la cosa usufructuada de las servidumbres que tenga á su favor, y en general de todos los beneficios inherentes á la misma.

Art. 480. Podrá el usufructuario aprovechar por sí mismo la cosa usufructuada, arrendarla á otro y enajenar su derecho de usufructo aunque sea á título gratuito; pero todos los contratos que celebre como tal usufructuario se resolverán al fin del usufructo, salvo el arrendamiento de las

finca rústicas, el cual se considerará subsistente durante el año agrícola.

Art. 481. Si el usufructo comprendiera cosas que sin consumirse se deteriorasen poco á poco por el uso, el usufructuario tendrá derecho á servirse de ellas empleándolas según su destino, y no estará obligado á restituirlas al concluir el usufructo sino en el estado en que se encuentren; pero con la obligación de indemnizar al propietario del deterioro que hubieran sufrido por su dolo ó negligencia.

Art. 482. Si el usufructo comprendiera cosas que no se puedan usar sin consumirlas, el usufructuario tendrá derecho á servirse de ellas, con la obligación de pagar el importe de su avalúo al terminar el usufructo, si se hubieren dado estimadas. Cuando no se hubieren estimado, tendrá el derecho de restituirlas en igual cantidad y calidad ó pagar su precio corriente al tiempo de cesar el usufructo.

Art. 483. El usufructuario de viñas, olivares ú otros árboles ó arbustos, podrá aprovecharse de los pies muertos; y aun de los tronchados ó arrancados por accidente, con la obligación de reemplazarlos por otros.

Art. 484. Si, á consecuencia de un siniestro ó caso extraordinario, las viñas, olivares ú otros árboles ó arbustos hubieran desaparecido en número tan considerable que no fuese posible ó resultase demasiado gravosa la reposición, el usufructuario podrá dejar los pies muertos, caídos ó tronchados, á disposición del propietario, y exigir de éste que los retire y deje el suelo expedito.

Art. 485. El usufructuario de un monte disfrutará todos los aprovechamientos que pueda éste producir, según su naturaleza.

Siendo el monte tallar ó de maderas de construcción, podrá el usufructuario hacer en él las talas ó las cortas ordinarias que solia hacer el dueño, y en su defecto las hará acomodándose en el modo, porción y épocas, á la costumbre del lugar.

En todo caso hará las talas ó las cortas de modo que no perjudiquen á la conservación de la finca.

En los viveros de árboles podrá el usufructuario hacer la entresaca necesaria para que los que queden puedan desarrollarse convenientemente.

Fuera de lo establecido en los párrafos anteriores, el usufructuario no podrá cortar árboles por el pie como no sea para reponer ó mejorar alguna de las cosas usufructuadas, y en este caso hará saber previamente al propietario la necesidad de la obra.

Art. 486. El usufructuario de una acción para reclamar un predio ó derecho real ó un bien mueble, que tiene derecho á ejercitarla y obligar al propietario de la acción á que le ceda para este fin su representación y le facilite los elementos de prueba de que disponga. Si por consecuencia del ejercicio de la acción adquiriese la cosa reclamada, el usufructo se limitará á solo los frutos, quedando el dominio para el propietario.

Art. 487. El usufructuario podrá hacer en los bienes objeto del usufructo las mejoras útiles ó de recreo que tuviere por conveniente, con tal que no altere su forma ó su substancia; pero no tendrá por ello derecho á indemnización. Podrá no obstante, retirar dichas mejoras, si fuere posible hacerlo sin detrimento de los bienes.

Art. 488. El usufructuario podrá compensar los desperfectos de los bienes con las mejoras que en ellos hubiese hecho.

Art. 489. El propietario de bienes en que otro tenga el usufructo podrá enajenarlos, pero no alterar su forma ni substancia, ni hacer en ellos nada que perjudique al usufructuario.

Art. 490. El usufructuario de parte de una cosa poseída en común ejercerá todos los derechos que correspondan al propietario de ella referentes á la administración y á la percepción de frutos ó intereses. Si cesare la comunidad por dividirse la cosa poseída en común, corresponderá al usufructuario el usufructo de la parte que se adjudicare al propietario ó condueño.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

Vigilancia.—Negociado 5.º

Procedente de hallazgo, se hallan depositados en este Gobierno y Sección de Vigilancia, un permiso ó licencia ilimitada perteneciente al soldado Cipriano Alvarez Fernández, dos partidas de bau-

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

tismo y un certificado expedido por el Juzgado municipal de Herrería. Y con el fin de que llegue á conoci-

miento de la persona que hubiere extra- viado los citados documentos, y pueda ésta hacer la oportuna reclamación en

estas oficinas de mi cargo, he dispuesto la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, á los efectos expresados.

Madrid 14 de Noviembre de 1888.— El Gobernador, Alberto Aguilera y Velasco.

SECCIÓN DE FOMENTO

NEGOCIADO DE COMERCIO

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Octubre último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO	Granos.						Caldos.			Carnes.			Paja.								
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maíz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.							
	HECTÓLITROS			KILOGRAMOS			LITROS			KILOGRAMOS			KILOGRAMOS								
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.					
San Lorenzo.....	20	»	11	»	12	»	»	»	0 75	»	60	1	»	0 30	1	»	1 20	1 20	1 60	0 05	0 05
Alcalá de Henares.....	18	»	9	50	»	»	14	50	0 90	0 50	1 06	0 40	1 20	1 44	1 36	1 96	0 65	0 04	0 04	0 04	
Colmenar Viejo.....	17	»	9	»	11	»	»	»	0 75	0 68	1 10	0 30	0 72	1 10	1 10	2 10	0 04	0 04	0 04	0 04	
Chinchón.....	17	12	8	11	»	»	»	»	0 60	0 12	0 80	0 17	0 93	1 09	1 09	1 6	0 04	0 04	0 04	0 04	
Getafe.....	19	37	9	01	24	41	»	»	0 67	0 47	1 03	0 12	0 58	1 12	1 22	1 20	0 04	0 04	0 04	0 04	
Madrid (1).....	»	»	»	»	»	»	»	»	1 28	0 75	1 10	0 85	2 10	1 80	1 80	1 73	»	»	»	»	
Navalcarnero.....	20	»	15	»	»	»	»	»	0 65	0 45	1 10	0 20	0 45	1 10	1 20	1 25	0 04	0 04	0 04	0 04	
San Martín de Valdeiglesias.....	22	50	18	25	18	»	»	»	0 60	0 60	1 10	0 15	1 25	1 20	1 20	1 25	0 05	0 05	0 05	0 05	
Torreleguna.....	16	50	9	»	10	»	»	»	0 50	0 50	0 90	0 20	0 40	1 30	»	»	1 25	0 08	0 08	0 08	
TOTALES.....	150	49	88	87	65	41	14	50	6 70	4 67	8 99	2 69	8 53	11 15	10 07	13 98	0 34	0 30	0 30	0 30	
Precio medio general en la provincia.	18	81	11	11	13	08	14	50	0 74	0 52	1 10	0 30	0 95	1 24	1 23	1 55	0 08	0 04	0 04	0 04	

(1) En el expresado mes no se han verificado transacciones respecto á trigo y paja.

	HECTÓLITRO		LOCALIDAD
	Pesetas.	Céntimos.	
Trigo	Precio máximo	22 50	San Martín de Valdeiglesias.
	Idem mínimo.....	16 50	Torreleguna.
Cebada.	Idem máximo.....	18 25	San Martín de Valdeiglesias.
	Idem mínimo.....	8 11	Chinchón.

Madrid 10 de Noviembre de 1888.—El Secretario del Gobierno, Arturo de Madrid Dávila.—V.º B.º—El Gobernador, A. Aguilera.

COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 9 de Noviembre de 1888

PRESIDENCIA DEL SR. GARCÍA LOMAS

Señores que asistieron:

Fernández Cabello.—Cunill y Ruiz.— Monedero.—Martínez Escobar.—Font y Martí.—Fernández Soler.—Yáñez y Carballés.—Lorenzo M. Corral.

Abierta la sesión á las dos de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los acuerdos siguientes:

Oficiar á la Comisión provincial de Lugo manifestándola que por virtud de denuncia del mozo Santiago Regidor, ha sido reconocido y tallado, resultando útil el prófugo Angel Longarela Casal, el cual se halla pendiente de ingreso interin aquella Comisión se sirva autorizar dichos actos, si lo estima conveniente, ó en caso contrario, se sirva manifestarlo para la resolución que proceda.

Oficiar á la Comisión provincial de Santander á fin de que se sirva autorizar el reconocimiento y talla del prófugo Antonio García Pérez, denunciado por Doña Inés Santo Domingo, madre del mozo Julián Maldonado, para en su vista disponer el ingreso del citado prófugo en la Caja de recluta correspondiente.

Oficiar á la Comisión provincial de Oviedo á fin de que se sirva manifestar si es efectivamente prófugo el mozo Mo-

desto Velar García, denunciado por Julián de Navas, padre del mozo Hilario Navas, y en caso afirmativo remita las filiaciones del citado prófugo y autorice á esta Comisión para el reconocimiento y talla del mismo, y si resulta apto para el servicio militar, disponer su ingreso en Caja con arreglo al art. 100 de la ley de Reemplazos.

Informar al Sr. Gobernador de la provincia que esta Comisión considera equitativa la tasación hecha por el perito tercero, en el expediente instruido para la expropiación de un terreno de la propiedad de Doña Pilar Berindoaga, que ha sido ocupado con motivo de las obras de la acequia del Sur, derivada del Canal de Isabel II.

Informar al Sr. Gobernador de la provincia que la Comisión considera equitativa la tasación formulada por el perito tercero en el expediente sobre expropiación de una parte de terreno y daños y perjuicios irrogados á la propietaria Doña Pilar Berindoaga, con motivo de las obras de construcción de la acequia del Este, derivada del Canal de Isabel II.

Disponer que se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL las cuentas satisfechas durante el mes de Octubre último, por obras de reparación y conservación hechas por administración en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, y que los originales queden de manifiesto en Secretaría, según dispone el art. 123 de la ley.

Se levantó la sesión.—El Vicepresi-

dente, Valentín García Lomas.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Sesión de 10 de Noviembre de 1888

PRESIDENCIA DEL SR. GARCÍA LOMAS

Señores que asistieron:

Fernández Cabello.—Cunill y Ruiz.— Monedero.—Martínez Escobar.—Font y Martí.—Fernández Soler.—Yáñez y Carballés.—Lorenzo M. Corral.

Abierta la sesión á las dos de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los acuerdos siguientes:

Informar al Sr. Gobernador de la provincia que el mozo Antonio Mena Ayllón, alistado en Estepona, provincia de Málaga, para el reemplazo del año actual, fué tallado ante esta Comisión en 17 de Octubre último, por virtud de instancia del interesado, y con la misma fecha se remitió certificación á la Comisión permanente de dicha provincia para los efectos que estimase convenientes.

Reclamar copia autorizada de la licencia ú hoja de servicios del mozo Manuel Carca Ciria, para en su vista resolver acerca de la situación del mismo, por haber sido denunciado como prófugo, para los efectos del art. 100 de la vigente ley de Reemplazos.

Contestar al Jefe de la zona militar

número 5, que el mozo Vicente Sánchez Matias, alistado en Collado Villalba para el reemplazo de 1887, debe ser destinado á Ultramar, según dispone el art. 89 de la ley, dándose de baja al mozo á quien corresponda; pero como se ha presentado voluntariamente á ingresar en la Caja de recluta de la zona, procede aplicarle los efectos del art. 97 de dicha ley, según el cual, si el prófugo se presenta á la Autoridad antes del embarque de los mozos, á cuyo llamamiento corresponda, quedará dispensado del recargo de los dos años que previene el art. 89, y se destinará al Ejército de Ultramar por el tiempo ordinario de cuatro años.

Manifestar al Sr. Gobernador de la provincia que para informar acerca del pliego de bases bajo las cuales el Ayuntamiento de esta capital intenta ceder á una Sociedad particular el servicio municipal de mataderos, procede la remisión del reglamento vigente para el expresado servicio.

Manifestar al Sr. Gobernador de la provincia que para examinar la cuenta de gastos carcelarios del partido de Navalcarnero, correspondiente al ejercicio de 1886 á 87, debe remitir el Alcalde certificación del acta de arqueo de 31 de Diciembre de 1886, puesto que la certificación recibida se refiere al ejercicio de 1887.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Valentín García Lomas.—El Secretario, Camilo Pozzi.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Resuelto por Real orden de 10 de Octubre último que los Agentes ejecutivos creados por la ley de 12 de Mayo último, sean los encargados de ejercitar la acción coercitiva contra los morosos, y terminando el período de adquisición voluntaria de las cédulas el día 13 del corriente, los Recaudadores del impuesto en los pueblos de esta provincia, formarán una liquidación de las cédulas que por no haber sido expedidas á la expresada fecha obren en su poder, las cuales, valoradas oportunamente, serán entregadas al Agente ejecutivo de la respectiva Subalterna de Hacienda, el cual, una vez satisfecho de la exactitud de la liquidación de que se trata, previo el abono de su importe al Recaudador, se hará cargo de las mismas el Agente ejecutivo, que expenderá, ajustándose para ello á las reglas que habrán de dictarse por la Dirección general de Impuestos y que oportunamente se comunicarán.

El día 16 de Noviembre actual los Agentes ejecutivos de las Subalternas de Hacienda en los pueblos donde éstas se hallan establecidas, empezarán á ejercitar la acción coercitiva contra los morosos con arreglo á la Instrucción vigente,

compeliéndose á los interesados incurso en el recargo á proveerse de cédula personal, tanto por los usos á que se aplica, según la Instrucción, como por el carácter que tiene de justificante del pago de una tributación obligatoria, instruyéndose los expedientes oportunos de defraudación y apremio que deberán tramitarse con rapidez.

El recargo se recaudará entregando á los interesados la cédula correspondiente y además otras dos en equivalencia del mismo recargo y de la propia clase, en las que se guardará siempre la rigurosa correlación en su respectiva numeración.

A este efecto, los pliegos que estén empezados y que, por lo tanto, tengan interrumpida la numeración correlativa, se canjearán en el acto por otros que llenen este requisito.

Las cédulas que por razón de recargo se han de entregar á los contribuyentes, se llenarán con la expresión de «recargo correspondiente á la cédula núm.....» en cada una, y rubricadas en medio por el expedidor, se partirán ambas diagonalmente, de modo que las mitades queden formando parte, y unidas á sus respectivos talones, y las otras mitades se entregarán á los interesados, cuidando que la rúbrica quede colocada de modo que al partir las cédulas objeto de penalidad cada mitad lleve la de la firma ó rúbrica que en ella se haya colocado.

En los talones, y antes de partir las cédulas en la forma indicada, se cuidará el expedidor de poner su rúbrica, de modo que al separarlos de aquellas quede media firma en cada talón.

En cada uno de los talones de las dos cédulas, expedidas por razón de recargo se expresará: «Corresponde á la cédula de recargo respectivo á la expedida en tal fecha á D....»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Administraciones Subalternas de Hacienda, y Ayuntamientos de los pueblos de la provincia, que deberán dar el más exacto cumplimiento á las disposiciones citadas.

Madrid 14 de Noviembre de 1888.—El Administrador, Modesto Fernández y González.

Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid.

D. Ignacio del Castillo, Agente ejecutivo para la recaudación de contribuciones en la segunda zona de esta Corté.

Hago saber que no habiendo satisfecho las cuotas correspondientes á espectáculos públicos, en la forma prevenida en la base 12 de la Real orden de 21 de Junio último, los contribuyentes que figuran en la relación autorizada que obra en esta Agencia y se halla de manifiesto en la Administración de Contribuciones, se ha

dictado por la misma con esta fecha, la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes á espectáculos públicos los contribuyentes que expresa la precedente relación el plazo de cobranza voluntaria, con arreglo á lo preceptuado en el art. 30 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incurso en el recargo del 3 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 11 de la Instrucción de procedimientos de igual fecha; en la inteligencia de que si en el término de cinco días, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese original con los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el *recibo* en la factura que queda en esta Administración.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 11 de la referida Instrucción de 12 de Mayo, se publica el presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia; advirtiéndose que el plazo para pagar con el recargo de primer grado comienza á contarse desde el día de la fecha.

Madrid 9 de Noviembre de 1888.—El Agente ejecutivo, Ignacio del Castillo.

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Madrid

RELACIÓN de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen del día 11 al 20 del mes de Noviembre de 1888, que se publica en este periódico oficial con diez días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR	VECINDAD	CLASE DE LA FINCA	TÉRMINO	PROCEDENCIA	IMPORTE Pesetas. Céntimos.
D. Agustín Bordería.....	Madrid.....	Urbana.....	Madrid.....	Estado	173
D. Francisco Carrasco.....	»	»	»	Idem.	400
D. Enrique Calvet.....	»	Rústica.....	Valdemoro.....	Propios.	70 10
D. Melitón Mergelina.....	»	»	Villa del Prado.....	Clero.	25 10
El mismo.....	»	»	»	Idem.	35
D. Juan González Bernal.....	»	Urbana.....	Madrid.....	Idem.	89 36
El mismo.....	»	»	»	Idem.	75
El mismo.....	»	»	»	Idem.	96 25
El mismo.....	»	»	»	Idem.	60 41
El mismo.....	»	»	»	Idem.	62 50
El mismo.....	»	»	»	Idem.	72 18
El mismo.....	»	»	»	Idem.	100
El mismo.....	»	»	»	Idem.	77 48
El mismo.....	»	»	»	Idem.	75
D. José Luis Retortillo.....	»	»	»	Patrimonio.	6.185 40
El mismo.....	»	»	»	Idem.	6.357
El mismo.....	»	»	»	Idem.	4.981
D. José Arellano.....	Guadalix.....	Rústica.....	Guadalix.....	Propios.	27
D. Aureliano Caumel.....	Brunete.....	»	Brunete.....	Clero.	18 87
El mismo.....	»	»	»	Idem.	5
D. Félix Montero.....	Fuenlabrada.....	»	Fuenlabrada.....	Idem.	56 30
D. Julián Vergara.....	Villamanta.....	Urbana.....	Villamanta.....	Idem.	68
D. Manuel Castellanos.....	Alcorcón.....	Rústica.....	Alcorcón.....	Idem.	84 35
D. Vicente Montoya.....	Colmenar.....	»	»	Idem.	20 20

Madrid 12 de Noviembre de 1888.—El Administrador de Impuestos y Propiedades, Manuel Villapadierna.

AYUNTAMIENTOS

Getafe

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular del distrito de San Eugenio de esta villa, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Además tiene una retribución de 175 pesetas por prestar la asistencia á los enfermos pobres de las afueras, pagadas en la misma forma.

Disfrutará asimismo 150 pesetas por la

asistencia á presos enfermos de la cárcel del partido y 125 por la de enfermos del Hospital de San José.

Las igualas con los vecinos pudientes se calcula pueden ascender á 1.750 pesetas y además es factible la asistencia á los Colegios de Padres Escolapios y el de la Concepción (vulgo Ursulinas).

Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 20 días.

Getafe 10 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Feliciano Martín Pereyra.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 1.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra Venancio Martínez Gallego, Cándido Gonzalo Romero y José Medina Heredia, por incendio, y en la que es parte el Ministerio fiscal y la Sociedad

francesa de Seguros *El Fenix*, ha dictado la referida Sección 1.ª auto con fecha 7 del actual, señalando los días 10 y 11 del próximo Diciembre y hora de las doce en punto de su mañana para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á los testigos Domingo Beltrán Escalada, Tomás Rodríguez Cantalejo, Antonio Ocoń, Bernardo Abás Castelló, José Rivas, Emilio Escumie, Miguel Benito, Mariano Cabezas, Manuel Garcia Valero, Ramón Remis é Isidoro Rubin de Celis, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante

la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas) en el indicado día y hora; haciéndoles saber, al propio tiempo, la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 8 de Noviembre de 1888.—El Oficial de Sala, José Almira.

Juzgados eclesiásticos.

MADRID

Provisorato y Vicaría general del Obispado de Madrid-Alcalá.—«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 31 de Octubre de 1888: el Sr. D. Manuel García y Menéndez de Nava, Presbítero, Doctor en Sagrada Teología y en Derecho civil y canónico, Teniente Vicario general, Juez eclesiástico de este Obispado.

Habiendo visto los autos sobre pobreza seguidos entre partes: de la una, como demandante, Doña Ignacia Rodríguez y López, de 50 años de edad, casada, sin ocupación, con domicilio accidental en la carretera de Getafe, núm. 3, representada por el Procurador D. Julián Merinero y Ginés y bajo la dirección del Letrado Don Joaquín Díaz Cañabate; y de la otra el Ministerio Fiscal, por rebeldía del demandado D. Cristóbal Camacho y Benítez, mayor de 40 años, ganadero de oficio y con domicilio en la expresada carretera, y dijo:

Que debía declarar y declaraba pobre en sentido legal á Doña Ignacia Rodríguez y López para litigar contra su marido Don Cristóbal Camacho en el pleito de divorcio que contra el mismo propone y sus incidencias, y con derecho á usar del papel correspondiente á esta clase; á que se la ayude y defienda sin exacción de derechos y á gozar de los demás beneficios que la ley le concede por tal concepto, todo á calidad de por ahora, y sin perjuicio del reintegro en su caso; pues por esta su sentencia, definitivamente juzgando, así lo decretó, mandó y firmó S. S., de que yo el Notario doy fe.—Dr. Manuel García y Menéndez de Nava.—Ante mí, Dr. Ildefonso Alonso de Prado.»

Juzgados de primera instancia

CENTRO

D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia de fuera y Juez de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente requisitoria hago saber que en dicho Juzgado y Secretaría del que autoriza, pende sumario criminal de oficio contra Fermín Cuervo y José N., que parece habitan en la carretera de Extremadura, núm. 40, piso bajo, cuya demás filiación y actual paradero se ignoran, por lo que se les cita y llama para que dentro del término de 10 días comparezcan en este Juzgado ó en la cárcel celular para responder á los cargos que les resultan en el expresado sumario que se instruye por estafa; bajo apercibimiento que de no hacerlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares, procedan á la busca y captura de los expresados individuos, para que tenga lugar lo acordado.

Dado en Madrid á 9 de Noviembre de 1888.—José R. Zapata.—El Secretario, Eustaquio Santos Manso.

NORTE

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Norte de esta capital, se cita y llama á D. Luis Oraá y Parreño, vecino que fué de la misma, á fin de que dentro de cinco días se presente en dicho Juzgado y mi Secretaría, durante las horas de despacho, á prestar declaración en causa que sobre estafa al mismo se instruye, y poderle ofrecer el proceso; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 Noviembre 1888.—V.º B.º—El Sr. Juez, Peña.—Por mandado de su señoría, el Secresario, Santos García.

NORTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Norte de esta capital, se cita y llama á D. Fernando Fernández de Córdoba y Bermúdez de Castro, de 32 años de edad, soltero. Abogado, de esta vecindad, para que comparezca ante este Juzgado y Secretaría del que refrenda, dentro del término de cinco días, á contar desde el siguiente al en que se publique este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Diario oficial de Avisos*, con el fin de recibirle declaración en el sumario que se halla instruyendo por denuncia de D. Leopoldo Solier, Secretario de la Universidad Central de esta Corte, con motivo de tentativa de estafa á D. Fernando Fernández de Córdoba, Marqués del Vado; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Noviembre de 1888.—El Secretario, Fulgencio Muzas.

NORTE

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del Norte de esta capital, en autos promovidos por Isabel Ramírez Arbón, hija legítima de D. Santiago y Doña María Mercedes, difuntos, sobre que se la declare heredera única abintestato de su referido padre, se llama, por medio del presente, á Tiburcio Ramírez Arbón, otro hermano de la Isabel y cuyo paradero se ignora, ó á su descendencia, á fin de que dentro del término de 30 días comparezcan á ejercitar el derecho de que se crean asistidos en el mencionado expediente; bajo apercibimiento que de no concurrir les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 6 de Noviembre de 1888.—Antonio Pinazo.—Ante mí, Fermín Suárez y Jiménez.

Es copia para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esta Corte.—V.º B.º—Pinazo.—El Escribano, Fermín Suárez y Jiménez.

SUR

D. Isidro Esquer y Escuder, Juez de primera instancia del distrito del Sur de esta Corte.

Por el presente edicto hago saber que en el juicio declarativo de mayor cuantía, seguido á instancia de Doña Adelaida Moreno Quelart, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 6 de Noviembre de 1888: D. Fermín Sacristán Suárez, Juez municipal del distrito del Hospital é interino de primera instancia del Sur: en el juicio declarativo de mayor cuantía que sobre rectificación del acta de defunción de D. José Vizcarri Llo-

ris, ha promovido Doña Adelaida Moreno Quelart, viuda, de 37 años de edad, dedicada á sus labores y de este domicilio, bajo la representación del Procurador D. Francisco Morales Sánchez y la dirección del Licenciado D. Pedro Díaz Canosa, en cuyo juicio han sido parte el Ministerio fiscal y los estrados del Juzgado, en representación éstos de los que pudieran tener derecho á contradecir las pretensiones deducidas por la demandante.

Fallo que debo declarar y declaro que D. José Vizcarri Lloris, que falleció en Almería el 1.º de Septiembre de 1883, se hallaba casado á la sazón con Doña Adelaida María del Carmen Moreno Quelart, de cuyo matrimonio no ha dejado hijos, y en su consecuencia mando que luego que cause ejecutoria esta sentencia, que además de notificarse en estrados se publicará por edictos, insertándose su encabezamiento y parte dispositiva en los tres periódicos oficiales de esta villa, se inscriba en el Registro civil de la expresada ciudad de Almería en la forma y términos que prescribe la ley; y que además se deduzca testimonio sucinto de este pleito y literal del acta de defunción de la providencia, fecha 18 de Agosto último, de la declaración prestada por la demandante el día 27 de Octubre siguiente y este fallo, y á los efectos oportunos se remita al Juez instructor de Almería para que proceda á lo que haya lugar; pues así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando y sin hacer especial declaración de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Fermín Sacristán.»

Y con el fin de que se inserte en uno de los periódicos oficiales de esta villa, se expide el presente.

Dado en Madrid á 7 de Noviembre de 1888.—Isidro Esquer.—Ante mí, Juan Martos.

ESTE

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Este de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se convoca á junta general de acreedores de la quiebra de D. Juan Díez y Díez, cuyos derechos están reconocidos, para el examen y aprobación de los estados de la graduación de créditos, el día 19 del corriente, á las dos de la tarde, en la sala audiencia del referido Juzgado, sito en el piso principal del edificio de los Juzgados, calle del General Castaños, núm. 1; bajo apercibimiento, á los citados acreedores, de que en el caso de no concurrir, se hará la graduación por el Juzgado y les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 12 de Noviembre de 1888.—Gisbert.—Por su mandado, Rafael Valdivieso.—Es copia.—Rafael Valdivieso.

142

OESTE

El Sr. Juez de instrucción de dicho distrito, en la causa que instruye por estafa, ha acordado se cita á Antonio Pomarete Ruiz, de 23 años de edad, jornalero, súbdito francés, para que comparezca dentro de los cinco días siguientes al de la publicación para declarar, compareciendo al efecto en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia el día indicado, á la una de la tarde; advirtiéndole la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 5 de Noviembre de 1888.—El Secretario, Agapito de las Heras.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia de Sr. Don Benito Pasarón y Lastra, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Basilio Muñoz Ruiz, de 25 años, soltero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á fin de que extinga la pena que le ha sido impuesta en juicio de faltas por escándalo con embriaguez; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 5 de Noviembre de 1888.—V.º B.º—Benito Pasarón.—El Secretario, Mariano Ordás.

Ministerio de Fomento

TRIBUNAL DE OPOSICIONES

á las Cátedras de Histología é Histología normales y Anatomía patológica vacantes en las Facultades de Medicina de Santiago, Sevilla y Valladolid.

Los Sres. D. Luciano Clemente Guerra, D. Marcelino B. Berbiela y Jordana, D. Ramón Cañadas Domenech, D. Augusto Pi y Gisbert, D. Juan Bartual Moret, D. Leopoldo López García, D. Gil Saltor y Savall y D. Manuel Roca, opositores á dichas Cátedras, se servirán presentarse el viernes 16 del actual, á las tres de la tarde, en el salón de grados de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, á fin de proceder al sorteo de trincas, según previene el art. 10 del reglamento vigente.

Los opositores que no asistan ni excusen con causa legítima su ausencia al sorteo de trincas, se entenderá que renuncia á la oposición, según previene el art. 14 del citado reglamento.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 1.º de Noviembre de 1888.—El Presidente del Tribunal, Julián Calleja.

Dirección general de la Deuda pública

Habiéndose extraviado un resguardo talonario, expedido por esta Dirección general en 9 de Octubre del corriente año, con los números 197.999 de entrada y 90.979 de registro, del concepto de necesario de un depósito provisional por valor de 2.430 pesetas, para tomar parte en la subasta de la venta del cuartel de San Mateo, en esta capital, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general, calle de Torija, número 14; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto, transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Diario* y *BOLETÍN* oficiales de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24 del reglamento.

Madrid 6 de Noviembre de 1888.—El Director general, Emilio S. Pastor. 137

Comisaría de Guerra de Madrid

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital militar de esta plaza.

Hace saber que debiendo celebrarse licitación pública con objeto de reponer las ropas y efectos dados de baja en este Establecimiento en el segundo trimestre del ejercicio de 1887-88, se convoca por el presente á todos los que deseen interesarse en la subasta, que tendrá lugar el día 18 de Diciembre próximo, á las once de su mañana, en la Comisaría-Intervención de dicho Hospital, á que presenten sus proposiciones, las cuales deberán redactarse con estricta sujeción al modelo que se estampa á continuación.

El pliego de condiciones y precios límites que han de regir en el acto, estarán de manifiesto en la mencionada Intervención todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde.

Madrid 9 de Noviembre de 1888.—Baldomero G. de la Llana.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., domiciliado en..., enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de las ropas y efectos dados de baja en el segundo trimestre del ejercicio de 1887-88 en el Hospital militar de Madrid, se compromete á entregar el número total de grupos (ó el grupo que sea) por los precios siguientes:

(Aquí se relacionan los grupos que ofrezca facilitar con los precios de cada grupo por pesetas y céntimos de peseta, todo en letra.)

En garantía de lo cual, acompaña carta de pago por valor del 5 por 100 del importe de la proposición calculada por el precio límite.

(Fecha y firma del proponente.)

Laboratorio central y depósito de medicamentos de Sanidad militar**Intervención**

El Comisario de Guerra, Interventor del Laboratorio central de medicamentos de Sanidad militar.

Hace saber que debiendo procederse á contratar los impresos necesarios para el servicio de dicho Establecimiento y de las oficinas de Farmacia de los Hospitales militares de España durante el año económico de 1888 á 89, según lo ordenado por la Dirección general de Sanidad militar y autorización del Excmo. Sr. Intendente de Ejército y del distrito de Castilla la Nueva, se convoca por el presente anuncio á pública licitación, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación tendrá lugar en la Comisaría Intervención de este Laboratorio central de medicamentos de Sanidad militar, sito en esta Corte calle del Conde Duque, núm. 42, el día 20 de Diciembre próximo venidero, á las diez de su mañana, en cuyo punto se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones y de precios límites.

2.ª El acto se verificará con los requisitos que previene el reglamento provisional para la contratación de los servicios del ramo de Guerra, aprobado por Real orden de 18 de Junio de 1881 y Reales órdenes aclaratorias del mismo, y con sujeción á los pliegos de condiciones fa-

cultativas y económicas que han de regir en dicha subasta, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación de este anuncio y que acompañadas de las correspondientes cartas de pago y cédulas personales, presentarán los licitadores con la debida anticipación y en pliegos cerrados á la Junta de subasta del Laboratorio.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Los contratistas entregarán los impresos comprendidos en el pliego de condiciones facultativas en los almacenes de este Laboratorio, ante la Junta económica del mismo y los de igual clase que se le pidan durante el periodo del contrato.

Madrid 10 de Noviembre de 1888.—José Llorens.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., domiciliado en..., con cédula personal de... clase, número..., enterado del anuncio de convocatoria publicado en el núm... del diario oficial de... del día... de... (ó del que sea), y de los pliegos de condiciones, según los cuales ha de ser contratado el suministro de los impresos necesarios durante el año económico de 1888 á 89 en el Laboratorio central de Sanidad militar y oficinas de Farmacia de los Hospitales militares de España, se compromete á ejecutar dicho servicio con arreglo á las condiciones fijadas en los pliegos citados y á los precios siguientes:

Los índices de la correspondencia oficial recibida, á... céntimos de peseta uno (en letra).

Los índices de la correspondencia oficial remitida á... céntimos de pesetas uno (en letra).

(Y así de los demás impresos).

Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de... pesetas, hecho en la Caja general de Depósitos (ó sucursal de...), según lo prevenido en la condición 2.ª del pliego de las económicas.

(Fecha y firma del interesado.)

Dirección

El Comisario de Guerra, Secretario de la Junta Económica del Laboratorio central de Sanidad militar.

Hace saber que con arreglo á la autorización concedida por la Dirección general de Sanidad militar, con fecha 6 del actual y por acuerdo de la mencionada Junta, se procederá el día 19 del corriente, á las once de la mañana y ante la referida Junta, á la adjudicación del estañado de diez faroles, cinco calderas y un alambique.

Los que deseen tomar parte en la convocatoria expresada, presentarán proposiciones al objeto indicado.

La Junta se reservará el derecho de admitir la proposición que considere más conveniente, ó rechazarlas todas si no las considerara aceptables.

Madrid 8 de Noviembre de 1888.—V.º B.º—El Director, V. Molina.—José Llorens.

ANUNCIOS**La Reconquista**

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

Número 314.—En la villa de Madrid, á 28 de Abril de 1888: ante mi D. Esteban Samaniego, Notario del ilustre Colegio de la Audiencia territorial de esta capital, con vecindad y residencia en la misma, y de los testigos que al final se expresarán, comparecen D. Julián Yangüela y Ruiz, de treinta y ocho años, casado, maestro de Instrucción primaria, vecino de Congostina, provincia de Guadalajara, y residente accidentalmente en esta Corte, provisto de cédula personal de 10.ª clase, expedida por el Alcalde de aquella localidad en 1.º de Julio último con el número 239; D. Juan Stuyek y Reig, de treinta y ocho años, casado, Abogado, vecino de esta Corte, en la calle del Clavel, núm. 1, cuarto 2.º; D. Carlos Aubán Bonell, de sesenta y dos años, casado, Médico, también de esta vecindad, en la calle de Leganitos, núm. 17, principal; Don José de Escauriza y Romero, de cincuenta y dos años, viudo, del Cuerpo Político militar, de la misma vecindad, en la calle del Arco de Santa María, núm. 33, cuarto 2.º, y D. José Ripoll Beneyto, de sesenta y tres años, casado, propietario, igualmente vecino de esta Corte, en la calle de San Cristóbal, núm. 11, cuarto 3.º. Estos cuatro últimos presentan y recogen sus cédulas personales de 5.ª, 8.ª, 9.ª y 7.ª clase, expedidas por el Administrador de Impuestos de esta provincia en el corriente año económico, bajo los números 4.789, 492, 612 y 304 respectivamente. Todos los comparecientes aseguran hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y teniendo, por las circunstancias expresadas, capacidad legal á mi juicio para formalizar la presente escritura de Sociedad especial minera, manifiestan:

Primero. Que el D. Julián Yangüela y Ruiz es dueño de una mina nombrada *Segunda Santa Cecilia*, sita en el término de Hiendelaencina, provincia de Guadalajara, de 24 pertenencias, que componen 240.000 metros cuadrados de extensión, en el paraje nombrado El Picarón, que linda por Norte, Este y Oeste, terreno baldío, y por Sur con tierra de labor; cuya mina, libre de toda carga, puesto que manifiesta el interesado que se halla satisfecho el derecho de canon de superficie hasta este día, le pertenece por razón del título de propiedad expedido á su favor por D. Gregorio de Mijares, Gobernador civil de la provincia de Guadalajara, con fecha 22 de Octubre de 1887, registrado en el mismo día en la Sección de Fomento, al folio 8 vuelto del libro correspondiente, habiéndose formalizado el plano de demarcación en 23 de Julio del mismo año por el Ingeniero D. Severino Vello, y hallándose inscripto el dominio de dicha mina á nombre del Sr. Yangüela en el Registro de la Propiedad de Atienza, al folio 137 del tomo 263 del archivo, finca núm. 313, inscripción primera.

Segundo. Que siendo dueño, como queda dicho, el D. Julián Yangüela de la indicada mina *Segunda Santa Cecilia*, proyectó realizar una Sociedad especial minera para explotar y beneficiar sus productos, y al efecto conferenció con los cuatro señores que con él han comparecido, los cuales, aceptando la idea de aquél, han convenido asociarse estableciendo las

bases que han de ser objeto de la empresa.

Y conformes como se hallan, lo consignan en documento público, solemne y legal, para que en todo tiempo pueda serles obligatorio á todos los individuos que tengan representación en esta empresa, que se establece bajo las siguientes estipulaciones:

1.ª Con sujeción al Código de Comercio y á la ley de 19 de Octubre de 1869 los comparecientes constituyen una sociedad especial minera con objeto de laborear y explotar la mina nombrada la *Segunda Santa Cecilia*, sita en el paraje El Picarón, término de Hiendelaencina, provincia de Guadalajara, con 24 pertenencias demarcadas, de extensión 240.000 metros cuadrados, y cualesquiera otras que conviniese á la Sociedad denunciar ó adquirir, así como beneficiar los minerales ó cualquiera substancia aneja á las minas é industria minera por los medios que considere más conveniente.

2.ª La denominación de la Sociedad es la de *La Reconquista*, teniendo su domicilio en Madrid para todos los efectos legales, empezando á funcionar desde que se constituya por acta notarial, y su duración será ilimitada, mientras subsista el objeto social; pero podrá disolverse en cualquier época con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio.

3.ª El capital social estará representado por 200 acciones nominativas, todas iguales en derechos y obligaciones.

De dichas acciones se formarán dos series: la primera comprenderá desde la número 1 á la 100 y la segunda desde la 101 á la 200. Las 100 acciones de la primera serie se emitirán y entregarán al compareciente D. Julián Yangüela por la cesión de la propiedad de la mina á la Sociedad, y las 100 de la segunda serie se emitirán entre los demás comparecientes y personas que las soliciten ó las tengan prometidas.

Las acciones de la segunda serie abonarán dividendos pasivos consecutivos de 7 pesetas 50 céntimos á 13 pesetas mensuales por cada una con carácter de ordinarios y por acuerdo de la Junta de gobierno, cuyo importe se destinará á sostener los trabajos de desagüe, investigación y explotación de la mina y los demás gastos sociales en la forma que determina dicha Junta. Una vez que las acciones de la segunda serie hayan desembolsado 300 pesetas efectivas, por cada una, ya sea como resultado de productos de la mina, ya de importe de dividendos pasivos, tanto estas como las de la primera serie entrarán á contribuir en igualdad absoluta á los dividendos así ordinarios que acuerde la Junta de gobierno, como extraordinarios que acuerde la general, siendo entonces absolutamente iguales en derechos y obligaciones.

4.ª Hasta tanto que cada una de las acciones de la segunda serie no haya hecho efectivas por completo las 300 pesetas consignadas en la base anterior, el producto bruto de los minerales que se extraigan de la mina se entregará, la mitad á las acciones de la primera serie, y la otra mitad á las de la segunda.

5.ª Todo poseedor de acción ó acciones de esta Sociedad está obligado á satisfacer los dividendos, tanto ordinarios como extraordinarios, que se acuerden por las Juntas de gobierno ó generales y que correspondan á su participación. Si dejare transeurrir quince días desde la fecha del recibo sin haber satisfecho su importe se le oficiará por el Presidente de la Socie-

dad, para que lo verifique dentro del plazo de los ocho días siguientes, y si no lo satisface en el domicilio del señor Tesorero en el plazo mencionado, perderá todo derecho como accionista, y las acciones que posea se entenderán renunciadas á favor de la Sociedad, con pérdida de los desembolsos anteriores, y la Junta de gobierno podrá colocarla de nuevo libremente.

6.ª Todo accionista podrá transferir la acción ó acciones que posea por medio de endoso á una sola persona en cada lámina, bajo la exclusiva responsabilidad de endosantes y cesionarios, así como podrá renunciarlas en favor de la Sociedad, siempre que tenga pagados sus dividendos pasivos. Por herencia y otras causas se transmitirán con arreglo á las disposiciones del derecho común. Ninguna transferencia en una ú otra forma producirá efecto en la Sociedad mientras no conste que se ha tomado de ella razón, y se ha anotado en los libros.

7.ª D. Julián Yangüela cede á la Sociedad *La Reconquista* la propiedad de la mina *Segunda Santa Cecilia* con todos sus derechos y acciones, y con la expresa condición de que se invierta en los trabajos de desagüe, investigación, exploración y demás sociales, la suma de 500 pesetas por acción que quedan consignadas en la base 3.ª, y en el caso de que la Sociedad se disolviera antes de haber empleado esa suma, volverá la propiedad de la mina á los poseedores en dicha época de las acciones de la primera serie, bien pertenezcan entonces al cedente D. Julián Yangüela ó á segundas personas; y si se disolviera después de empleada dicha suma, quedará la mina á favor de todos los accionistas que voluntariamente quieran continuar, tanto de la primera como de la segunda serie.

Los comparecientes aceptan dicha cesión en la forma expresada, en su nombre y en el de las personas á quienes se han de emitir las acciones.

8.ª Esta Sociedad se regirá y administrará por un Director gerente que será el Presidente, y por una Junta de gobierno, compuesta, además de Vicepresidente, Contador, Tesorero, Secretario y cuatro Vocales. Los cargos de la Junta de gobierno durarán dos años, renovándose por mitad en cada uno, pudiéndose reelegir.

9.ª Son obligatorios para todos los accionistas los acuerdos de las Juntas generales y de gobierno, siempre que dichos acuerdos estén conformes con las presentes bases y el reglamento por que se ha de regir la Sociedad y con lo dispuesto en las leyes.

10. La Junta general ordinaria se reunirá en el mes de Abril de cada año, y las extraordinarias cuando la Junta de gobierno lo acuerde y cuando lo soliciten diez socios que posean veinte acciones por lo menos á su nombre.

En estas últimas sólo podrá tratarse del objeto que motive la convocatoria.

La Junta extraordinaria sólo podrá ser pedida por accionistas de la segunda serie hasta tanto que las acciones de ésta hayan satisfecho las 300 pesetas consignadas en la base tercera.

Las convocatorias para dichas Juntas se harán siempre por el Director gerente, publicándose el anuncio en la *Gaceta de Madrid*, para las primeras con quince días de anticipación, y para las segundas con cinco, cuando menos.

11. Las Juntas generales se considerarán legalmente constituidas cuando se

hallen presentes socios que posean ó representen la mitad más una de las acciones de que conste la Sociedad en la fecha de la reunión. Si una vez convocada no se hubiere reunido el número de socios expresados, se volverá á convocar de nuevo con igual anticipación que fija la base 9.ª, y cualquiera que sea el número de socios que concurran á esta segunda convocatoria y acciones que representen, se tendrá por bastante para que se celebre la junta, y sean válidos sus acuerdos.

12. Los acuerdos de las Juntas generales, así ordinarias como extraordinarias, se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate el Presidente decidirá las votaciones. Para tomar parte en las mismas se necesitará ser accionista con un mes de anticipación al día en que hayan de reunirse.

Las acciones de la primera serie tendrán derecho cada cuatro acciones á un voto hasta tanto que se haya cumplido lo asignado en la base 3.ª

Las de la segunda serie tendrá cada una un voto durante dicho tiempo.

Cuando estas últimas hayan cumplido lo consignado en dicha base 3.ª é invertido en la mina las 500 pesetas por cada una, todas las acciones, tanto las de la primera como las de la segunda serie, tendrán derecho á un voto por cada acción hasta el número de diez, y cuando el accionista posea más de diez, por cada seis acciones ó fracción de seis que exceda de este número tendrá solamente derecho á un voto.

13. Los accionistas que tengan derecho á votar y no puedan concurrir personalmente á las Juntas, podrán autorizar, solamente para que les represente, á otro socio, bien por medio de poder legal ó por una carta autorización, firmada por el accionista y dirigida al Presidente.

En favor de extraños no se admiten más representaciones que las de los maridos á sus mujeres, los padres á sus hijos menores de edad, los curadores á sus pupilos y los testamentarios á la herencia yacente.

14. En las Juntas generales ordinarias se leerá una memoria de la administración, y se presentarán los inventarios, balances y cuentas del año anterior para su examen y aprobación.

15. Desde el momento en que se obtengan beneficios se dará principio á establecer un fondo de reserva hasta completar la suma de 30.000 pesetas para atender á los gastos eventuales y extraordinarios, sin que nunca pueda aplicarse dicha suma al pago de dividendos activos, excepto en el solo caso de disolverse la Sociedad.

16. Dicho fondo de reserva se formará con el 3 por 100 de las utilidades líquidas que sucesivamente se vayan distribuyendo á los socios, cuya deducción cesará cuando se hayan completado las 30.000 pesetas expresadas, sin perjuicio de reponer cualquier suma de que se hubiese dispuesto.

17. Los comparecientes declaran que las acciones de esta Sociedad que han de emitirse á favor de terceras personas, ó conservar para sí mismo, no han tenido hasta hoy, ni tienen valor apreciable; mas para la regulación del papel sellado que ha de emplearse en la copia de esta escritura y demás derechos á la Hacienda, se determina que la cesión de la mina es el de 2.000 pesetas, representada por las 100 acciones de la primera serie que se

reserva el cedente, á razón de 20 pesetas por cada una, y siendo otra igual cantidad al mismo tipo las otras 100 acciones de la segunda serie, resulta que el capital social asciende á 4.000 pesetas.

18. Un reglamento especial, aprobado en junta general, que se considerará parte integrante de esta escritura, determinará los derechos, cargos y deberes de los individuos de la Junta de gobierno, así como los de todos los socios, y será la ampliación y explicación de estas bases, repartiéndose impreso á los accionistas después que se haya aprobado.

En cuyos términos queda solemnizado el presente contrato de Sociedad, y á su exacto cumplimiento se obligan las partes en legal forma, sometiéndose expresamente á los Juzgados y Tribunales ordinarios de esta capital para cualquiera actuación ó gestión que pudiera dimanar, con renuncia de todo fuero.

Yo el Notario advierto:

1.º Que con arreglo á lo que dispone el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, la constitución de la Sociedad se hará constar en acta notarial que se levantará á presencia de los tenedores ó representantes de la mitad, por lo menos, de las acciones emitidas; y dentro del plazo de quince días, á contar desde su constitución, deberá presentarse al Sr. Gobernador civil de esta provincia una copia autorizada de la presente escritura, así como del acta de constitución, para remitirle al Ministerio de Fomento, teniendo además la obligación de publicar en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, dentro del plazo indicado, los referidos documentos para que lleguen á conocimiento del público.

2.º Que se hace expresa reserva de la hipoteca legal, en cuya virtud tienen el Estado, la Provincia y el Municipio preferencias sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho por la mina de que se trata.

3.º Que la primera copia de esta escritura se ha de presentar en la oficina liquidadora del impuesto, con el fin de satisfacer á la Hacienda pública en el plazo de ochenta días, siguientes á hoy los derechos que devengue; y de no hacerlo se incurrirá en las multas que señala la ley.

4.º Que la misma copia se ha de presentar en el Registro de la propiedad de Alenza para su inscripción, sin cuyo requisito no se admitirá en los Juzgados y Tribunales, Consejos ni oficinas del Gobierno, si el objeto de la presentación fuere hacer efectivo, en perjuicio de tercero, el derecho que debió ser inscripto, salvo los dos casos de excepción que comprende el art. 396 de la ley Hipotecaria.

Así lo dijeron, otorgan y firman, con los testigos D. Luis Camacho y Botella y D. Macario Iparraguirre y Fernández, de esta vecindad, sin impedimento legal para ello, según aseguran.

Procedo á la lectura de este documento para renunciar á hacerlo las partes y testigos, previa instrucción de su derecho; y de todo lo contenido, como de conocer á los otorgantes, de su vecindad y profesión doy fe. = Julián Yangüela. = Juan Stuyck. = Carlos Aubán. = José de Escauriaza y Romero. = José Ripoll. = Luis Camacho. = Macario Iparraguirre. = Signado: Esteban Samaniego.

Es primera copia de la escritura matriz núm. 314 de mi protocolo corriente, donde dejo la oportuna nota, y la expido

para la Sociedad *La Reconquista* en un pliego clase 5.ª, núm. 23.947, y otros cinco de clase 12.ª, números 3.468.516 al 20. En fe de ello lo signo, firmo y rubrico en Madrid, día de su otorgamiento. = Signado: Esteban Samaniego. = Hay un sello que dice: *Notaria de D. Esteban Samaniego. Madrid.*

ACTA

Número 318. — En la villa de Madrid, á 28 de Abril de 1888: yo, D. Esteban Samaniego, Notario del ilustre Colegio de la Audiencia territorial de esta capital, con vecindad y residencia en la misma, á virtud de requerimiento de parte interesada, me constituí en la calle de la Cruz, núm. 23, cuarto principal, donde se hallaban reunidos en junta general la mayoría de los individuos que componen la Sociedad especial minera *La Reconquista*, fundada por escritura otorgada ante mí en este día, los cuales procedieron al nombramiento del Presidente y demás personas que han de componer la Junta de Gobierno, con arreglo á la condición 8.ª de dicha escritura, resultando elegidos los Señores. siguientes:

Presidente, D. Juan Stuyck y Reig; Vicepresidente, D. José de Escauriaza y Romero; Contador, D. Carlos Aubán y Bonell; Tesorero, D. Domingo de la Rosa; Vocales, D. Luis Soria y Vilar, D. Pedro Taboada y Mantilla, D. Manuel González Araco, D. José Ripoll y Beneyto; Secretario, D. Robustiano García Nieto.

Dichos señores tomaron posesión y entraron en el libre ejercicio de las funciones de su cargo.

A seguida, el Sr. Presidente se sirvió dar lectura de la lista de individuos que componían la Sociedad y el número de acciones por que cada uno de ellos se había suscripto, haciendo constar que todos ellos aparecían en el acta que ha de ponerse en el libro correspondiente de la Sociedad; y resultando que las 200 acciones de que ésta se compone se hallaban emitidas en su totalidad, se estaba dentro de las prescripciones exigidas por la ley para la constitución definitiva de esta clase de empresas, en cuya virtud, el Sr. Presidente á presencia de mí el Notario, declaró legalmente constituida la Sociedad especial minera *La Reconquista*, en conformidad á lo que dispone el artículo 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, y los acuerdos y resoluciones que se tomen desde este día serán válidos y obligatorios para todos los socios.

A los efectos que haya lugar levanto la presente acta notarial que firman los individuos de la Junta de Gobierno, á quienes conozco, y de todo lo en ella contenido, doy fe. = Juan Stuyck. = José de Escauriaza y Romero. = Carlos Aubán. = José Ripoll. = Domingo de la Rosa. = Pedro Taboada y Mantilla. = Manuel García Araco. = Robustiano García Nieto. = Luis Soria y Vilar. = Signado: Esteban Samaniego.

Corresponde con su original que obra en mi protocolo corriente de instrumentos públicos, bajo el número 318 de orden, donde dejo anotado esta copia que libro á instancia de D. Juan Stuyck Reig, en un pliego de la clase décima, número 620 254; y en fe de ello, lo signo, firmo y rubrico en Madrid el mismo día de su fecha. = Signado: Esteban Samaniego. = Hay un sello que dice: *Notaria de D. Esteban Samaniego. Madrid.*